



RADICACIÓN	087583184001-2024 – 00010 -00
PROCESO	ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE	MARTHA LUZ ROJAS MORALES
DEMANDADO	MANUEL JULIÁN ZAMBRANO ROJAS

Informe Secretarial: A su despacho el proceso de la referencia que nos corresponde por reparto, se encuentra para su estudio. Sírvase proveer,

Soledad, marzo 07 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO**

Marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por ley. Por lo tanto, en aras de proteger el derecho a la integridad personal de MANUEL JULIÁN ZAMBRANO ROJAS se procederá a su admisión y como quiera que no se allegó la valoración de apoyos de la demandada se ordenará oficiar a los entes determinados para la realización de la misma de acuerdo a lo normado en el num. 3 del art. 38 en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO, promovida mediante apoderado judicial por la señora MARTHA LUZ ROJAS MORALES, identificada con C.C. 32.691.078, en calidad de madre de



MANUEL JULIÁN ZAMBRANO ROJAS, identificado con C.C.
1.143.124.188.

Segundo: IMPRIMASE el trámite indicado en el artículo 390 del CGP., artículo 32 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Tercero: NOTIFÍQUESE de esta providencia al Agente del Ministerio Público, a fin de supervisar lo de su competencia señalado en el artículo 40 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Cuarto: Aportar una Valoración de apoyos realizada por entidad pública (Personería) o privada (a costa de la parte interesada) a favor de MANUEL JULIÁN ZAMBRANO ROJAS, que demuestre: a) si la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero y los apoyos formales que requiere el beneficiario(a), indicando igualmente respecto al tipo de apoyo quien o quienes serían los prestadores del mismo (art. 33-34 Ley 1996). El informe de valoración de apoyos deberá contener como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.



- c. Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, dicha acta o protocolo debe contener los siguientes aspectos:

- a. Perfil personal de quien requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- b. Aspecto socio -familiar y económico de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- c. Formas y medios de comunicarse la persona que requiere apoyos judiciales para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o si se encuentra absolutamente imposibilitado para hacerlo por cualquiera de tales medios, modos o formatos.
- d. Preferencias personales, familiares y de salud que tenga la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.



- e. Cuidados personales que recibe la persona quien requiere apoyos judiciales.
- f. Barreras que impiden el cuidado personal, familiar y de salud de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- g. Identificación y descripción de los apoyos que necesita la persona que requiere los apoyos judiciales, por áreas requeridas, para lo cual se deberá informar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de dicha persona que requiere apoyos judiciales. Así mismo, se deben indicar las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de dicha persona que requiere apoyos en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

El Acta en general, deberá contener la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso, en relación con las áreas donde requiera apoyos, indicando cuál es su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales.

Quinto: En virtud del numeral anterior y como quiera que la parte demandante comunica a este Despacho, la entidad que recurrirán para la realización de la valoración de apoyo será la personería de soledad, por secretaría elabórese el oficio pertinente.

Sexto: Con el fin de salvaguardar los intereses de MANUEL JULIÁN ZAMBRANO ROJAS, de manera provisional se nombrará a la Señora MARTHA LUZ ROJAS MORALES, identificada con C.C. 32.691.078



para que sirva de apoyo de MANUEL JULIÁN ZAMBRANO ROJAS, identificado con C.C. 1.143.124.188 quien se encuentra en condición de discapacidad para el ACTO JURIDICO (Para enajenar bienes muebles e inmuebles y manejo de dinero) así como para facilitar el disfrute de una vida digna, integridad física y asistencia médica, por el término de 6 meses a partir de la notificación del presente proveído. Por secretaria expídase certificación de lo anterior.

Séptimo: Reconocer Personería Jurídica a la Dra. YAZMIN MARLY HERRERA VELASQUEZ identificada con C.C. 22.464.790 portadora de la TP N° 329.898 expedido por el C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante para fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ARIANIS TATIANA JIMENEZ GARCIA
DEMANDADO:	LECYER JAVIER MAESTRE AMAYA (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2024-00019-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 18 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho presentada a través de apoderado judicial por ARIANIS TATIANA JIMENEZ GARCIA adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que la persona contra la que se dirige la demanda, señor LECYER JAVIER MAESTRE AMAYA, en la actualidad se encuentra fallecido. Desconoce el apoderado judicial lo requerido por la legislación colombiana en el artículo 87 del C.G.P.:

“Cuando se pretenda demandar en un proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad (...). Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por ARIANIS TATIANA JIMENEZ



GARCIA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2020-00035-00
PROCESO	DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE	CAROLINA FIGUEROA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	DARIO JAVIER CORTEZ SEQUEDA

Informe secretaria: Señora Jueza, a su despacho proceso de la referencia dentro del cual compareció a este despacho apoderado judicial de la parte demandante presentando memorial solicitando se dé por notificado al demandado por conducta concluyente. Sírvase proveer.

Marzo 06 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que precede y revisado el expediente se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando se dé por notificado al demandado por conducta concluyente.

Auscultados los archivos contentivos del expediente se tiene que la actora no acreditó la remisión de los archivos adjuntos, lo que faculta a esta agencia judicial para remitir los mismos y dar por notificado de manera personal al demandado de conformidad con lo dispuesto por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 ordenándose por secretaria se contabilice el término de notificación.

Vencido el término de traslado vuelva al despacho para lo que corresponde.



En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, contabilícese el termino de traslado a partir de la fecha de notificación personal conforme lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213- de 2022.

SEGUNDO: Una vez vencido dicho termino, pase a despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZ

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00193-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	OSIRIS DEL CARMEN YANEZ JIMENEZ C.C. 32.702.699
DEMANDADO	RAFAEL ARCANGEL CANTILLO AGUIRRE C.C. 8.708.870

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho solicitud de la parte a fin de requerir al pagador. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 07 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al anterior informe secretarial, se advierte escrito de la parte demandante en el que solicita se oficie al pagador a fin de que explique las razones por las cuales no ha cumplido las disposiciones dadas, aplique y cumpla las ordenes proferidas bajo providencia del 11 de noviembre de 2023. Así las cosas, por ser pertinente se requerirá a la respectiva entidad a efectos de que cumpla las resoluciones judiciales so pena de ser sancionados en virtud de lo dispuesto en el Núm. 3^a del Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Advertir al cajero pagador de Colpensiones que quien incumpla las ordenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución,

podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Segundo: En consecuencia, Ordenar al cajero pagador de Colpensiones se sirva EXPLICAR las razones por las cuales no ha cumplido las disposiciones judiciales y se sirva ACATAR las resoluciones judiciales emitidas por este despacho en providencia del 11 de noviembre de 2023.

Prevéngase a la mencionada entidad que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00242-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	SILVANA MARÍA SCHOONEWOLFF GOENAGA C.C. 1.140.877.728
DEMANDADO	ESTIVEN VILLA GARCÍA C.C. 1.045.728.742

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

La señora SILVANA MARÍA SCHOONEWOLFF GOENAGA en calidad de representante legal de su menor hijo E.D.V.S. presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor ESTIVEN VILLA GARCÍA en su condición de padre del referido niño.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser empleado de la empresa PLASTIGOVAL.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, sin embargo, fenece en silencio el término de traslado para ejercer los distintos medios de defensa. De igual modo, se notificó personalmente, al Defensor de Familia y Ministerio Público adscrito a este despacho.

Por tanto, examinado el plenario se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2º del Art. 278 y el Inc. 2º del

Parágrafo 3º del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado ESTIVEN VILLA GARCÍA en favor de E.D.V.S. que se demanda conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2º del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como “*todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral*”¹ de los mismos.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3)

¹ Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que “en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) “Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.
- b) Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.
- c) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos”².

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse

² Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional

judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva"³.

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad, condición que “fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”⁴.

Caso en concreto

Ahora bien, descendiendo al fondo de la controversia planteada es preciso destacar que el extremo pasivo no se opuso de manera alguna a las pretensiones de la demanda como quiera que no ejerció medio de defensa alguno, por tanto en aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 del C.G.P., ante la falta de contestación se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión tales como los referidos en los numerales 2º, 3º, y 5º de los hechos aludidos en el libelo introductorio relacionados con el incumplimiento de la parte demandada al deber legal según el cual está compelido en su calidad de padre a proveer los alimentos necesarios para el desarrollo integral del mencionado menor.

³ Sentencia C-017 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.
⁴ Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cervio. Corte Constitucional.

En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre el alimentante señor Estiven Villa García en su condición de padre del alimentario E.D.V.S., de conformidad con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 57958051.

Respecto a la necesidad del alimentario como quiera que actualmente cuenta con la edad de cinco (05) años, se presumirá toda vez que a los niños, niñas y adolescentes les asiste tal protección constitucional y legal en su condición de menores de edad.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada dada la vinculación que sostiene a la fecha con Plastiglobal.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para determinar la obligación alimentaria pretendida y su respectiva tasación.

Así las cosas, este despacho accederá a la fijación de los alimentos solicitados a favor de E.D.V.S. en aras de salvaguardar el interés superior de este y sus derechos fundamentales según los términos del Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

En consecuencia, la cuota alimentaria definitiva se fijará en porcentaje del veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado, señor Estiven Villa García como empleado de la empresa Plastiglobal; dineros que deberán ser descontados y consignados a ordenes de esta agencia judicial.

En virtud de lo anterior, se abstendrá de condenar en costas a las partes en el presente proceso con fundamento en el Núm. 5º del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de E.D.V.S., el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado, señor Estiven Villa García como empleado de la empresa Plastiglobal. Dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

Segundo: Ordenar al cajero pagador de la empresa Plastiglobal, para que en adelante aplique los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio en el porcentaje señalado en el ordinal primero por concepto de alimentos definitivos y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2023-00242-00, bajo casilla tipo seis (6) y en la misma proporción del veinticinco por ciento (25%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora SILVANA MARÍA SCHOONEWOLFF GOENAGA C.C. 1.140.877.728. Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia. Ofíciense.

Tercero: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas a las partes, por las razones expuestas en la motiva.

Quinto: Requerir a la activa en aras de que acredite la real necesidad actual de la alimentaria.

Sexto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Séptimo: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00251-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA GONZALEZ GONZALEZ C.C. 1.042.443.959
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO BARRETO MONCALEANO C.C. 1.082.805.099

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso con derecho de petición pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 14 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Marzo catorce (14) del dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia derecho de petición allegado por el apoderado judicial del accionado, a través del cual solicita:

PETICION:

1. Se requiera a la señora DIANA GONZALEZ GONZALEZ, para que devuelva en el menor tiempo posible los depósitos entregados por su despacho, desde el mes de abril de 2023 al mes de septiembre de 2023.
2. Se realice todas las diligencias necesarias para garantizar la devolución efectiva de los dineros entregados a la señora DIANA GONZALEZ GONZALEZ en los depósitos de los meses de abril de 2023 a septiembre de 2023, los cuales suman (\$4'791.674.53).
3. Las demás que sean necesarias para garantizar la devolución del dinero ya que este pertenece a cuota parte de mis menores hijos LUIS JACOB Y LUIGI MATHIAS BARRETO NIÑO.



Con miras a resolver lo solicitado por el peticionario en escrito que antecede, conviene memorar que la Corte Constitucional, respecto de la procedencia del **derecho de petición** ante autoridades judiciales, ha establecido que:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervenientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹. (La negrilla y subraya son del Despacho)

Conforme lo anterior pasa este despacho a resolver lo pedido conforme a las normas jurídico procesales vigentes aplicables al caso en concreto.

Es del caso advertir que el presente proceso en hora actual se encuentra terminado, tal como se dispuso mediante providencia adiada 17 de octubre de 2023, misma que se encuentra en firme y ejecutoriada, por lo que a



consecuencia de ello los títulos judiciales consignados con posterioridad a la orden contenida en tal providencia que dispuso levantamiento de medidas cautelares fueron pagados EN SU TOTALIDAD al demandado, quien figura como representado del peticionario.

Obsérvese que es a partir de esa fecha cuando se dispone la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de medidas cautelares al señor LUIS GUILLERMO BARRETO MONCALEANO, ordenándose al tiempo entregar al mencionado señor los títulos judiciales causados a la fecha y que llegaren con posterioridad a la orden dada.

Ahora bien, si es la pretensión del accionado o su apoderado judicial que a la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ GONZALEZ C.C. 1.042.443.959 se apliquen las correspondientes sanciones civiles en virtud de lo argumentado, no es este el proceso idóneo para el cobro de dichos dineros, no solo porque terminada la instancia termina la competencia sino por tratarse en esta agencia asuntos de familia y no de índole civil.

Por lo anterior no se accederá a lo solicitado, y sea la oportunidad para requerir a la profesional del derecho para que se abstenga de seguir presentando solicitudes bajo el mismo argumento a toda vista improcedentes, so pena de imponerse las sanciones previstas de conformidad con el Inciso 3º del Art. 42 del CGP.

Por otra parte y como quiera que esta agencia judicial observa que el pagador continua efectuando descuentos en favor de la demandante haciendo caso omiso a la orden de levantamiento de medidas cautelares que viene decretada a través de proveído de fecha Octubre 17 de 2023, comunicada en reiteradas ocasiones a través de correos electrónicos por parte de secretaría, se requerirá a fin que cumpla con lo que viene ordenado.



De igual manera se le hará saber que quien incumpla las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE :

PRIMERO: No acceder a lo solicitado, conforme las motivaciones que vienen expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir al togado judicial del extremo pasivo de la litis, en aras de que se abstenga de presentar solicitudes bajo el mismo argumento so pena de imponer las sanciones de ley.

TERCERO: Requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL a fin de que cumpla con el levantamiento de las medidas cautelares que viene ordenado desde Octubre 17 de 2023, conforme lo expuesto en las consideraciones.

Segundo: Segundo: Informar a la POLICIA NACIONAL, que quien incumpla las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00399-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MARISELA ARAUJO MERCADO
DEMANDADO	CESAR ENRIQUE AREVALO PEREZ

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso con escrito del apoderado judicial de la parte actora en el que solicita apertura de incidente al pagador del demandado por el incumplimiento del mismo.

Soledad, marzo 18 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO**

Marzo dieciocho (18) del dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa escrito del apoderado judicial de la parte actora en el que manifiesta que el pagador no ha consignado el porcentaje ordenado en providencia adiada 14 de agosto de 2023 por concepto de alimentos provisionales, por lo que solicita la apertura de incidente de solidaridad por lo no descontado a la fecha.

En virtud de ello, ha de tenerse presente que en el auto admisorio no se decretó cautela en lo atinente a cuota de alimentos provisionales, por lo que no existe incumplimiento alguno por parte del pagador en lo que a ello respecta, sin embargo, tras el decreto de prueba oficiosa, previa apertura del aludido



incidente se ordenará a la empresa REYMI RECORDS S.A.S., explique los motivos por los cuales no ha cumplido con lo que viene ordenado.

Con todo, conviene resaltar a la parte y su apoderado que de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 10 del Art. 78 C.G.P. también puede acudir de manera directa a través del ejercicio del derecho de petición al pagador para exigirle que acate la resolución judicial en cuestión, máxime, si la orden es reciente y se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, conforme a las motivaciones que anteceden.

Segundo : Requerir al pagador de REYMI RECORDS S.A.S., informe los motivos por los cuales, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de agosto de 2023, conforme a las motaciones expuestas en la considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-000399-00
PROCESO	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR
DEMANDANTE	MARISELA ARAUJO MERCADO
DEMANDADO	CESAR ENRIQUE AREVALO PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

La señora MARISELA ARAUJO MERCADO mediante apoderado judicial presentó demanda de aumento de cuota alimentaria contra el señor CESAR ENRIQUE AREVALO PEREZ en calidad de representante legal del menor N.A.A.

En dicha acción, alude la parte actora que, como quiera han variado las condiciones y necesidades del alimentario, se hace preciso aumentar la cuota.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó personalmente. A posteridad, fenece en silencio el término de traslado para ejercer los distintos medios de defensa. De igual

modo, se notificó personalmente, al Defensor de Familia y Ministerio Público adscrito a este despacho.

Por tanto, examinado el plenario se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2º del Art. 278 y el Inc. 2º del Parágrafo 3º del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria definitiva a cargo del demandado CESAR ENRIQUE AREVALO PEREZ en favor del menor N.A.A. que se demanda conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2º del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como *“todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o*

instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral”¹
de los mismos.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que “*en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal*”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) *“Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
- b) *Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*
- c) *Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos”².*

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad,

¹ Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

² Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional

protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”³.

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

³ Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad, condición que *“fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*⁴.

Caso en concreto

En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre el alimentante señor CESAR ENRIQUE AREVALO PEREZ en su condición de padre del alimentario menor N.A.A., de conformidad con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 61920125 visible en el plenario.

Respecto a la necesidad del alimentario como quiera que actualmente cuenta con la edad de dos (02) años, se presumirá toda vez que a los niños, niñas y adolescentes les asiste tal protección constitucional y legal en su condición de menores de edad.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada con base en lo aludido en el libelo introductorio de la demanda.

Ahora bien, descendiendo al fondo de la controversia planteada es preciso destacar que el extremo pasivo no se opuso de manera alguna a las pretensiones de la demanda como quiera que no ejerció medio de defensa alguno, por tanto en aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 del C.G.P., ante la falta de contestación se presumirán por ciertos los hechos susceptibles

⁴ Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.

de confesión tales como los referidos en los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° 10 y 11° de los hechos aludidos en el libelo introductorio relacionados con la variación en las necesidades del alimentario y las condiciones del alimentante según el deber legal al que está compelido en su calidad de padre a proveer los alimentos necesarios para el desarrollo integral de la mencionada menor.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para determinar la obligación alimentaria pretendida y su respectiva tasación.

Así las cosas, este despacho accederá al aumento de cuota de alimentos solicitado a favor del menor N.A.A. en aras de salvaguardar el interés superior de este y sus derechos fundamentales según los términos del Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

En consecuencia, la cuota alimentaria definitiva del referido menor se fijará en cuantía de \$700.000 de lo que devengue como empleado de la empresa REYMI RECORDS S.A.S., el señor CESAR ENRIQUE AREVALO PEREZ; dineros que deberán ser descontados y consignados a la cuenta personal de la demandante.

Por último, se condenará en costas a la parte vencida en el presente proceso con fundamento en el Núm. 1° del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

Primero: Acceder al aumento de cuota de alimentos solicitado, conforme las motivaciones que vienen expuestas.

Segundo: En consecuencia, fíjese los ALIMENTOS DEFINITIVOS a cargo del señor CESAR ENRIQUE AREVALO PEREZ en beneficio de su hijo N.A.A., en cuantía de \$700.000 de lo que devengue como empleado. Suma de dinero que deberá ser consignada en los mismos términos del acuerdo efectuado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Sede Hipódromo, esto es, a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 769387367- 46 a nombre de la señora MARISELA ARAUJO MERCADO C.C. 1.042.452.874.

Tercero: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Cuarto: Condenar en costas al demandado. Liquídese por secretaria.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00432-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	DORIS ESTHER PADILLA DITTA C.C. 22.636.513
DEMANDADO	MANUEL SANTIAGO CEBALLO RICARDO C.C. 10.936.895

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso indicándole que el extremo pasivo se notificó dentro del término establecido, descorriendo el traslado de la demanda. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 07 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que el demandado se notificó personalmente, dentro del término de traslado contestó la demanda. Así las cosas, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el 372 y 373, sea del caso decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren, y fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda dentro del término.

- 2. Señalar fecha para AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día cinco (05) del mes de agosto de 2024 a las 09:00 A.M.**
- 3. Citar a las partes para que concurran directamente a la audiencia virtual a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión.**
- 4. Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurran, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 C.G.P.**
- 5. DECRETO DE PRUEBAS**
 - 5.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:**
 - 5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles en la carpeta digital del expediente.
 - 5.2 PARA LA PARTE DEMANDADA**
 - 5.2.1 Las documentales aportadas con la contestación, visibles en la carpeta digital del expediente.
 - 5.2.2. Decretar el interrogatorio de partes.
 - 5.2.3. Decretar la prueba testimonial de los señores RAMON JOSE TERAN SERGE y FRANCISCO BERDUGO CASTRO.
- 6. Instar a las partes para que acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.**

7. Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados y testigos a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

8. Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co , de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRÍZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2017-00627-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ESTEFANI PAOLA VÉLEZ DÍAZ C.C. 1.143.250.962
DEMANDADO	ÁLVARO IVÁN DÍAZ CAÑAS C.C. 1.140.844.756

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el que se evidencia la parte actora no ha surtido la notificación personal del demandado. Sírvase

Soledad, marzo 07 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Marzo siete (07) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial y revisado el expediente se advierte que la demandante a la fecha, no ha cumplido con la carga de notificación personal al demandado. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga impuesta en auto de fecha 12 de diciembre de 2017, dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



R E S U E L V E:

Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación al demandado **ÁLVARO IVÁN DÍAZ CAÑAS C.C. 1.140.844.756**. Contraerse a remitir copia del auto admisorio y los correspondientes anexos a fin de surtirse en debida forma el traslado de la demanda, y el allegamiento al expediente de los respectivos soportes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza